

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 31/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020050065400	Ejecutivo Singular	BANCO GANADERO	JUAN DE JESUS PINEDA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento ACCEDE EXPEDIR OFICIOS DE DESEMBARGO	28/10/2022		
05001400302020180036000	Verbal	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO	MARIA TERESA ECHAVARRIA	Auto resuelve recurso NO REPONE - CONCEDE APELACION	28/10/2022		
05001400302020190010500	Ejecutivo Singular	BERNARDO ADOLFO BEDOYA CASTAÑO	CAROLINA TEJADA MEJIA	Auto resuelve recurso REPONE	28/10/2022		
05001400302020190073100	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	RAMIRO JOSE SOLORZANO MARIN	Auto resuelve recurso REPONE	28/10/2022		
05001400302020190076800	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ	JUAN BAUTISTA RODAS MARTINEZ	Auto resuelve recurso REPONE	28/10/2022		
05001400302020190088000	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA SA	MAURICIO MEJIA ROJAS	Auto requiere ACEPTA RENUNCIA PODER	28/10/2022		
05001400302020190118700	Ejecutivo Singular	ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.	TECNOAGRO MH	Auto requiere ACEPTA RENUNCIA PODER	28/10/2022		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL MARTES 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	28/10/2022		
05001400302020210042100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTROPOL SEÑORIAL II P-H	FABIO ADRIAN GIRALDO ARISTIZABAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210061000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE DOLORES BEDOYA OSORIO	JOSE DOLORES BEDOYA	Auto requiere A LOS INTERESADOS	28/10/2022		
05001400302020210101700	Ejecutivo Singular	PARCELACION ALCONES P.H	JAMES ALEXANDER PARRA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	28/10/2022		
05001400302020210123000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BG SERVICIOS LOGISTICOS SAS	Auto reconoce personería ACEPTA SUBROGACION LEGAL A FAVOR DEL FNG	28/10/2022		
05001400302020220006800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	XIMENA QUINCHIA TORRES	Auto resuelve sustitución poder RECONOCE PERSONERIA	28/10/2022		
05001400302020220013300	Ejecutivo Singular	PLAZACOOOP	DORALBA DEL SC TAMAYO CORREA	Auto resuelve solicitud	28/10/2022		
05001400302020220041800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	SANTIAGO RIVAS GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/10/2022		
05001400302020220041800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	SANTIAGO RIVAS GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	28/10/2022		
05001400302020220043400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P.H.	INES OFIR MURILLO CANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/10/2022		
05001400302020220043400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P.H.	INES OFIR MURILLO CANO	Auto aprueba liquidación	28/10/2022		
05001400302020220049600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA	JOSE ANGEL HERRERA TOVAR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/10/2022		
05001400302020220049600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA	JOSE ANGEL HERRERA TOVAR	Auto aprueba liquidación	28/10/2022		
05001400302020220050000	Verbal	ADRIANA MARIA QUICENO MONTOYA	GONZALO ANTONIO PULGARIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MARIA ELENA PEÑA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220070400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	CATERINE IDARRAGA MAYA	Auto termina proceso	28/10/2022		
050014003020220070700	Ejecutivo Singular	OFIGRAF IMPRESORES LTDA	CADECOE DE COLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	28/10/2022		
050014003020220071000	Verbal	JHONNATAN EVELIO RIOS VALENCIA	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
050014003020220072100	Ejecutivo Singular	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.	Importaciones Juli Juli Internacional	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220073200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JUAN DAVID BETANCUR VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220074100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PAOLA ANDREA MONTOYA ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220082500	Ejecutivo Singular	JAIME OMAR GOMEZ GONZALEZ	FRANCY MILAYDE GOMEZ RUA	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
050014003020220082900	Verbal	JHONNATAN ALEXIS DUQUE	LEOBARDO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ	Auto resuelve recurso CONCEDE APELACION	28/10/2022		
050014003020220086200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAISY BERNAL PRASCA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	28/10/2022		
050014003020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Auto reconoce personería NO DA TRAMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS - TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	28/10/2022		
050014003020220087700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	LUISA FERNANDA VELEZ SALDARRIAGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/10/2022		
050014003020220088100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JOHAN ESTEBAN FRANCO PEREZ	Auto resuelve solicitud	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220089500	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JAIRO BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220090100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LUISA DEL CARMEN PALACIOS BEJARANO	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
050014003020220090200	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ROBERT PAUL VERGARA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220091200	Ejecutivo Singular	GRUPO MG SAS	MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220091400	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO	ORLANDO PATIÑO BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220091700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	RODOLFO LOAIZA BETANCUR	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
050014003020220092100	Ejecutivo Singular	Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	LUCERO AMPARO SOSSA GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220092400	Ejecutivo Singular	PROVICRESITO SAS	SOCIEDAD DEL PACIFICO SAS	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
050014003020220092600	Ejecutivo Singular	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	ENRIQUE VELEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
050014003020220092900	Ejecutivo Singular	PARQUE EMPRESARIAL CALLE 11 PH	GERMAN ALONSO MARINMEDINA	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
050014003020220093300	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO	JOSE MANUELA PATIÑO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220093500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	TONY SARMIENTO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220093600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA TARAPACA SAS	INMELEV INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia MANDAMIENTO DE PAGO	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220093700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JORGE WILSON PATIÑO TORO	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
050014003020220095100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA SA	STEFANIA BARRERA TABARES	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO	28/10/2022		
050014003020220097300	Verbal Sumario	CLAUDIA MARIA GOMEZ HOYOS	WILLIAM ANTONIO RAMIREZ JARAMILLO	Auto requiere PREVIO ESTUDIO	28/10/2022		
050014003020220097400	Ejecutivo Conexo	MANUEL SEBASTIAN PEREZ LUNA	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento NO SE ESTUDIA LA DEMANDA - REQUIERE	28/10/2022		
050014003020220098800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONFECCIONES FALJI SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220100400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ELIOBAR ANTONIO ZAPATA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220101800	Ejecutivo con Título Hipotecario	REGINA BENJUMEA VELEZ	MOISES ANIBAL CERON LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2022		
050014003020220102600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SEBASTIAN CAMILO GOMEZ HOYOS	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
050014003020220102900	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CAMILO RAMIREZ VANEGAS	Auto inadmite demanda	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Ganadero hoy BBVA Colombia S.A., Sucursal Guayaquil
Demandado	Juan de Jesús Pineda Jaramillo y Eglá de Jesús Granda Rodríguez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2005-00654- 00
Síntesis	Accede a expedir oficios de embargo

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita la expedición nuevamente de los oficios de embargo, se ordenará la expedición nuevamente de dichos oficios con sus respectivos insertos y con destino de la autoridad competente para la realización de las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 053 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>CUMPLIMIENTO DE CONTRATO</i>
Demandante	<i>GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO</i>
Causante	<i>MARÍA TERESA ECHAVARRÍA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 0360 00
Decisión	Resuelve recurso reposición y concede apelación

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación al auto del 26 de septiembre del 2022 y notificado por estados del 28 de septiembre del 2022, que resolvió incidente de nulidad y fundamenta su recurso de la siguiente manera:

En primera medida, sea pertinente establecer que, no se comparte lo esbozado por el despacho cuando manifiesta que “sin embargo, se ha revisado el proceso y hasta la fecha todas las decisiones proferidas por el despacho se han notificado en debida forma y dando cumplimiento a las normas procesales, por lo que no se ha detectado incumplimiento a las normas “al observar esta aseveración del despacho, es inevitable retrotraer la mirada y llamar la atención del despacho en lo siguiente:

Este proceso como bien se dijo por el despacho, comenzó de forma escritural y para ese entonces no había el deber de COMUNICAR a la parte demandada los

actos de parte, únicamente se radicaba la demanda en la oficina de apoyo judicial a la espera de su estudio de admisibilidad. Una vez admitida la demanda y luego de intentar notificar a la demandada, se decide nombrar curador AD LITEM, nombrando a la Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se notificó de forma personal ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 20 de junio de 2019, otorgándole un término de 20 días para contestar demanda. (Tal y como fue ordenado en el auto que admitió la demanda, numeral segundo), El 18 de julio de 2019 y dentro del término procesal, la curadora presentó contestación a la demanda por escrito. Hasta este punto no se había presentado algo fuera de lo normal, vale aclarar que desde el 18 de julio de 2019, durante toda la pandemia y hasta el 22 de junio de 2021, no sucedió nada y no hubo actuaciones de parte de la curadora.

Sin embargo, a partir de este momento vienen las irregularidades que no pueden pasarse por alto: Una vez se decretó la emergencia por el covid 19, ENTRÓ EN VIGENCIA EL DECRETO 806 DE 2020 modificando trámites procesales que se venían ejecutando conforme el código general del proceso, y por lo tanto se pasaron por alto varios postulados legales y constitucionales, veamos;

Para el 22 de junio de 2021, como ya había entrado en vigencia el decreto 806 de 2020, era una OBLIGACIÓN comunicar al correo electrónico de la curadora el archivo que pretendía reformar la demanda, (NO SE HIZO), era una OBLIGACIÓN comunicarle a la curadora el auto que inadmitía la reforma a la demanda, junto con el memorial que subsanaba la misma, (NO SE HIZO), y porque digo que era una obligación, porque la curadora ya tenía su correo electrónico al interior del proceso, porque en el expediente no reposan las exigencias que debían cumplirse y porque se pasó por alto la ley, veamos:

El artículo 6 de decreto 806 de 2020 describe en su inciso cuarto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Incluso, el propio código general del proceso, en su artículo 78 N° 14 indica que:
Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Aquí es importante resaltar que; la parte actora no cumplió con el deber de comunicarle a la curadora el memorial de reforma a la demanda y el juzgado no se percató de que no se estaba cumpliendo con lo normado en el decreto 806 de 2020 N° 6, pues se inadmitió por otras cuestiones, más no por el cumplimiento

de requisitos legales y en el auto de inadmisión de la reforma tenía que exigir el cumplimiento de esta garantía de comunicar so pena de inadmitir nuevamente la reforma de la demanda.

Seguido a esto, y presentada la inadmisión, tampoco le comunicó la parte actora a la curadora del memorial que radicó cuando subsanó requisitos y el auto que había inadmitido la demanda, igualmente y por segunda ocasión el juzgado no se percató de dicha exigencia legal y en lugar de inadmitir, admitió la demanda.

El 22 de junio de 2021 el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín admite reforma a la demanda y en dicho auto no se corrió traslado a la Curadora por la mitad del término señalado anteriormente conforme artículo 93 N° 4 del C.G.P.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Por tercera ocasión el Juzgado erró al no incorporar y otorgar en el auto el debido traslado.

Narrado lo anterior tenemos que se cometieron 2 omisiones por la parte demandante y que el juzgado no verificó, y 3 omisiones por parte del despacho que no corrigió, por lo tanto, no puede decirse que no se han presentado

violaciones en materia de cumplimiento de la Ley como se plasma en el auto que negara el incidente de nulidad.

Siguiendo con el relato, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 14 de febrero de 2022 corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora en la contestación de demanda inicial del 18 de julio de 2019, frente a este traslado la parte actora no se pronunció.

Sin embargo, el despacho a mi parecer cometió otro error en este punto, pues corrió traslado de la contestación inicial, al no existir pronunciamiento alguno por la parte actora y El 25 de febrero de 2022 por estados, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín fija fecha de audiencia inicial la cual se llevaría a cabo el día 18 de abril a las 2:00pm. El 7 de abril de 2022 la demandada contrata los servicios del profesional José Mauricio Vélez Miranda quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 71.742.189 y portador de la tarjeta profesional N° 238.556, para que la represente dentro del asunto de la referencia y por consiguiente se releva a la curadora de su cargo, y este apoderado toma el proceso en el estado en que se encontraba, tal y como lo confirma el auto del 7 de abril de 2022 notificado por estados el 8 de abril de 2022.

El apoderado de la parte demandada radicó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia que se llevaría a cabo, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín accedió y mediante auto del 17 de mayo de 2022 notificó que la audiencia inicial se llevaría a cabo el próximo 26 de julio de 2022 a las 2:00 pm, notificando esta actuación por estados el 20 de mayo de 2022.

Hasta este momento, no se había presentado ninguna actuación que convalidara o saneara las irregularidades que se venían presentado y no puede entenderse

que presentar un memorial de solicitud de aplazamiento, es una actuación que sana lo actuado, expresamente o tácitamente, por lo siguiente:

Tiene dicho la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, que para sanear una nulidad se deben observar dos elementos indispensables, i) trascendencia y ii) convalidación, y que estos dos elementos cobijan el régimen de las nulidades.

Entonces, el primero de estos, la trascendencia, indica que los errores o nulidades y el defecto procesal deben menoscabar los derechos de los sujetos procesales y sus garantías fundamentales y en este caso es fehaciente y a todas luces se observa que al no poder pronunciarse frente a una reforma de demanda, si afecta el derecho de defensa, garantía primordial en un estado de derecho donde debe primar el derecho sustancial sobre el procedimental en aras de poder tener una justicia acorde a la realidad fáctica (Artículo 228 de la Constitución Nacional) . La contestación de la reforma a la demanda es vital para contradecir y solicitar pruebas frente a lo reformado, es decir, nuevos hechos y nuevas pretensiones.

Y, el segundo, la convalidación, alude a que se deba examinar la conducta del interesado en el momento inmediatamente posterior a la ocurrencia de la irregularidad, para verificar si la ratificó expresa o tácitamente. (Algunos radicados: CSJ SC 053 de 1997, Rad. 4850, reiterada en SC 16426-2015. 8 CSJ SC 8210-2016.)

Para este asunto, la curadora si bien no dijo nada y guardó silencio, no significa que convalidara dicha actuación, pues desde que presentó la contestación de demanda el 18 de julio de 2019 y hasta el 22 de junio de 2021 no sucedió nada y no hubo actuaciones por parte del despacho ni por parte de aquella; veníamos en proceso escritural, y el 22 de junio de 2021, se cometieron las irregularidades

mencionadas anteriormente, el 7 de abril de 2022 fue relevada de su cargo la curadora , y cuando el apoderado contractual de la demandada el 18 de julio de 2022 presenta una solicitud de aplazamiento, quizá lo realizó porque quedaba menos de 8 días para llevar a cabo la audiencia, pues se había fijado para el 26 de julio, y partiendo de la base que ya demandada estaba enterada del proceso, se debía estudiar el expediente, realizar entrevista con aquella, conseguir elementos de prueba quizá para incorporar así fuera de forma extemporánea, solicitar pruebas de oficio, podían ocurrir una cantidad de situaciones y lo más sano en aras de garantizar el derecho de defensa y de salud de la señora MARIA TERESA ECHAVARRIA, era pedir aplazamiento de audiencia, una vez se aplazó la audiencia, el juzgado la fija nuevamente para el 26 de julio de 2022 pero debido a problemas económicos y al no poder sufragar los gastos y honorarios con el mencionado apoderado, este convino sustituirle poder al suscrito; y una vez puedo acceder al expediente el 12 de julio de 2022, fecha en la que se me compartió el expediente de forma digital, inmediatamente lo estudio a fondo y me percaté de la situación, interponiendo incidente de nulidad el 21 de julio de 2022, antes de que se efectuara la audiencia y así poder para garantizar efectivamente el derecho de defensa de mi representada, pues no se pronunció frente a la reforma de la demanda ,no pudo ni tuvo oportunidad de presentar pruebas frente a lo reformado.

Además, de todo lo anterior, se discrepa de la decisión del despacho de argumentar que solo la CURADORA podría haber alegado la nulidad, y si no la alegó en su momento fue porque no se enteró de la reforma de la demanda, pues como nunca se COMUNICÓ conforme al decreto 806 de 2020 estaba confiada en que solo restaba que corrieran traslado de su contestación y fijar fecha de audiencia, además como Abogada sabía que conforme el decreto 806 de 2020 toda actuación debía comunicársele y que es requisito de los despachos judiciales velar por el cumplimiento de esta garantía procesal.

Quizá si se le hubiere comunicado conforme el decreto 806 de 2020 N° 6, otro hubiese sido el planteamiento, pues al observar su correo electrónico se percataría de que estaban reformando la demanda y debía pronunciarse al respecto, y eso no puede ser convalidado porque fue el despacho quien permitió dicha omisión, así mismo, la curadora, el apoderado que me sustituyo el poder y el suscrito representamos una misma y sola parte, la demandada, y la nulidad puede presentarse en cualquier momento antes de la sentencia y puede ser deprecada por quien así lo considere, entonces argumentar que solo la curadora podía hacerlo, sería ir en contravía de la ley, del principio de contradicción y el derecho a la defensa.

Frente a los requisitos para alegar una nulidad, este apoderado si tiene legitimidad, conforme la sustitución de poder que me realiza el apoderado Mauricio Vélez, pues en adelante seré el apoderado de la señora María Teresa Echavarría (demandada) en este asunto y quién en adelante defenderá sus intereses. Expresar la causal invocada, Conforme el artículo 133 del Código General del Proceso, la causal que se invoca es la contenida en el N° 5 que expresamente indica – cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria-. Ya que como se ha descrito a lo largo de este escrito, el permitir las violaciones a la Ley, y cuando el Juzgado no autoriza, ni corre el traslado para pronunciarse frente a la reforma a la demanda, sí se omite una oportunidad para solicitar y aportar pruebas, pues en el término de traslado de la reforma a la demanda, la demandada tiene la misma facultad que el termino inicial conforme N° 5 del artículo 93 del C.G.P.

Los hechos que dan origen y fundamentan la causal de nulidad, fueron debidamente explicados al inicio y a lo largo de este recurso y en el presente asunto no se han practicado pruebas, solo se está discutiendo las violaciones al

debido proceso y permitir el derecho de defensa como garantía supra legal dentro de un estado social de derecho.

Debido a lo anterior, le solicito lo siguiente: Peticiones.

1. Le solicito se revoque el auto del 26 de septiembre de 2022 en el cual negó el incidente de nulidad y en su lugar declare la misma.

2. En caso de que no se acceda a la revocatoria de su decisión, le solicito sea concedido el recurso de apelación con estos mismos argumentos y los esbozados en el incidente

El despacho dio traslado a este recurso y procedemos a pronunciarnos acerca del recurso de reposición interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Artículo 320, recurso de apelación y procedencia, artículo 321 del Código General del Proceso.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (Negrilla fuera del texto).

El despacho al resolver la nulidad en el caso concreto indicó lo siguiente:

“Se ha verificado por parte del despacho todos los argumentos por las partes tanto del Solicitante demandado de la nulidad y de lo manifestado por la parte demandante y se tiene que el apoderado de la parte demandada no le asiste la razón de alegar nulidades en favor de la Curadora Adlitem quien no alega nulidad de ninguna naturaleza, antes por el contrario ha contestado la demanda en término oportuno.

Así mismo el apoderado de la parte demandante de manera oportuna ha indicado que el demandado no alegó nulidad alguna en el momento oportuno y cuando no se alega se sana; por lo que no puede iniciar incidente por esta causa. Queda claro que el incidentista ha indicado la causal de nulidad que se configura en el proceso, aunado que la parte actora ha explicado de manera detallada los motivos por qué no debe tenerse en cuenta la nulidad alegada. Además el despacho considera que la causal invocada no encuadra en las manifestaciones que se hacen por parte del incidentista; razón suficiente para no acceder a la nulidad solicitada.

Además, se tiene que ninguna parte debe alegar una nulidad que debería invocar otra parte como es del caso concreto, si la Curadora Adlitem hubiese visto la necesidad de solicitar incidente de nulidad así lo hubiese hecho en su momento procesal oportuno. Sin embargo, se ha revisado el proceso y hasta la fecha todas

las decisiones proferidas por el despacho se han notificado en debida forma y dando cumplimiento a las normas procesales, por lo que no se ha detectado incumplimiento de las normas. Además se hace la observancia que el proceso inició escritural y todo se surtió en debida forma y al momento de entrar en vigencia el decreto 806 del 2020, se han observado en debida forma estas normas de la virtualidad, que no se observa violaciones en materia del cumplimiento de las notificaciones, por lo que se negará el incidente interpuesto.

En conclusión, no habrá de declararse en el presente proceso la nulidad por indebida notificación a la CURADORA ADLITEM, toda vez que esta parte en ningún momento ha solicitado nulidad de ninguna naturaleza.

Se tiene que la parte demandada en la nulidad propuesta está atacando actuaciones desplegadas en la notificación de la Curadora Adlitem, se constata que se ha explicado y resuelto ampliamente sobre el saneamiento de la nulidad como se ha transcrito anteriormente.

Se tiene que por los planteamientos esbozados en este recurso no es posible reponer el recurso interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación, para que sea nuestro superior jerárquico el que decida sobre el recurso interpuesto.

En Conclusión, no se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que sean repartidas a los Jueces Civiles del Circuito que le corresponda en el reparto.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación y en consecuencia,

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín para la resolución del recurso de apelación interpuesto, diligencias que se remitirán por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mauricio Alexander Barrera Cardona
Demandado	Carlos Arled Chavarría Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00105- 00
Síntesis	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia dictada por este Despacho el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

HISTORIA PROCESAL

Dispuso este Despacho dentro del proveído reseñado que, procedía el dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito

se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que, ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial procedió con la expedición del recurrido auto, pues, Observó el Despacho que se encontraban cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo citado.

De otro lado, la recurrente, peticona se reponga el auto recurrido, y se continúe con el proceso, esto es, relacionado con librar nuevos oficios a las entidades de seguridad social, pues, pasado un tiempo, se verificó que la demandada reanudó su status laboral y así poder continuar con el proceso.

Lo anterior, teniendo presente que persiste la misma, en que se hallaban pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Haciendo alarde de lo prescrito en el inciso 3° del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

De esta forma, es evidente una omisión de esta agencia judicial en lo denotado por el actor, dadas las prerrogativas prescritas en nuestro estatuto procesal.

Es así, que, continuando con el camino indicado por el legislador, tenemos que, lo solicitado por el recurrente podrá ser tenido en cuenta, en su defecto; toda vez que como se expuso en escrito, el memorialista siguió las indicaciones dadas por el legislador para efectos procesales.

De otro lado, se deja a disposición oficio para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior,

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído fechado el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), recurrido por la parte actora. En su lugar, se continuará con los tramites subsiguientes.

SEGUNDO: Se informa a la parte actora que los correspondiente oficios se encuentran a disposición en el expediente para ser diligenciados por la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jairo Ferney Villa Vélez
Demandado	Juan Bautista Rodas Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00768- 00
Síntesis	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia dictada por este Despacho el día doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

HISTORIA PROCESAL

Dispuso este Despacho dentro del proveído reseñado que, procedía el dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito

se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que, ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial procedió con la expedición del recurrido auto, pues, Observó el Despacho que se encontraban cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Es pues así, que la recurrente, peticona se reponga el auto recurrido, y se continúe con el proceso, esto es, si la entidad pagadora ya dio respuesta se ponga en conocimiento de la suscrita o de lo contrario se requiera nuevamente, advirtiéndole lo preceptuado en el artículo 593 parágrafo 2do, así mismo en caso de confirmar la decisión solicito se remita al superior para ser resuelto el recurso de apelación.

Lo anterior, teniendo presente que persiste la misma, en que se hallaban pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Haciendo alarde de lo prescrito en el inciso 3° del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

De esta forma, es evidente una omisión de esta agencia judicial en lo denotado por el actor, dadas las prerrogativas prescritas en nuestro estatuto procesal.

Es así, que, continuando con el camino indicado por el legislador, tenemos que, lo solicitado por el recurrente podrá ser tenido en cuenta, en su defecto; toda vez que como se expuso en escrito, el memorialista siguió las indicaciones dadas por el legislador para efectos procesales.

De otro lado, se deja a disposición oficio para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior,

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído fechado el día doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), recurrido por la parte actora. En su lugar, se continuará con los tramites subsiguientes.

SEGUNDO: Se informa a la parte actora que el oficio de embargo, se encuentra a disposición en el expediente para ser diligenciado por la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Energía y Potencia S.A.
Demandado	Mauricio Mejía Rojas y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00880 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y Requiere parte actora

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 76 del C.G.P.**, se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Francisco Javier Meza Rosales con T.P.194047.**, del en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





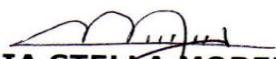
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Energía y Potencia S.A.
Demandado	Technoagro Mh S.A.S., y - Noe Hernández Tierradentro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01187 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y Requiere parte actora

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 76 del C.G.P.**, se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Francisco Javier Meza Rosales con T.P.194047.**, del en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio
Dte. Matilde Ramírez Delgado
Ddo Benilda Mercedes Ramírez Delgado.
RADICADO: 050014003020 2020 0125 00.
Decisión: Fija Fecha Continuar Audiencia

Dentro del término del traslado del dictamen presentado por la perito avaladora Ana María Sánchez Sierra, la parte demandante por medio de la Dra Rosalba Giraldo Serna, solicita aclaración al dictamen sobre algunos asuntos.

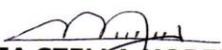
Así las cosas, conforme el artículo 228 del C.G.P, el juzgado citara al perito para que en audiencia, D resuelva dichos interrogantes, es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 409, 410 y ss del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo la audiencia , dentro del presente proceso **Divisorio**.

La audiencia se hará virtualmente por la aplicación Teams y/o Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 053 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 31 DE
OCTUBRE DE 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación	050014003020 2021-00421-00
Demandante	Edificio Castropol Señorial II P.H.
Demandado	Fabio Adrián Giraldo Aristizabal
Asunto	Admite Reforma De Demanda

Con ocasión del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta escrito mediante el cual adecua la demanda inicialmente presentada, advierte el Juzgado que a la luz del artículo 93, numeral 1°, del Código General del Proceso, el cual establece que es procedente en “...1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda, en consecuencia, librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Castropol Señorial II P.H.**, en contra del señor **Fabio Adrián Giraldo Aristizabal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$294.990.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2020**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$2.978.408.)**, por concepto de **OCHO (8) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$372.301.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pagototal de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.155.903.)**, por concepto de **TRES (3)**

Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$385.301.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pagototal de la obligación.

4. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de junio del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	MARGARITA OSORIO DE BEDOYA C.C.22.003.799 JOSE DOLORES BEDOYA C.C. 725.122
Interesado:	MARIA ELENA BEDOYA OSORIO Y OTRO
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00610-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	ORDENA REQUERIR A LOS INTERESADOS

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor JHON WILSON BEDOYA OSORIO, quien manifiesta que aún no se ha podido realizar nuevamente el avalúo de los bienes objeto de adjudicación, por cuanto se ha presentado obstáculos para ingresar al inmueble objeto de adjudicación; se Requiere a los interesados para que hagan las gestiones de parte con fin de permitir el ingreso para llevar a cabo el avalúo de los bienes.

Se advierte que, de no realizarse en tiempo oportuno, la audiencia programada para el día 03 de noviembre de 2022, será suspendida y reprogramada hasta que se allegue el avalúo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **053** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	BG Servicios Logístico S.A.S., Bibiana María Beltrán Becerra y Juan Carlos Giraldo Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01230- 00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG S.A. reconoce personería.

Se procede a dar trámite a la subrogación del **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$44.084.975.oo.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es **Bancolombia S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$44.084.975.oo.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, para garantizar parcialmente la obligación de **BG Servicios Logístico S.A.S.**, pagó al ente ejecutante en este proceso **Bancolombia S.A.**, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$44.084.975.oo.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

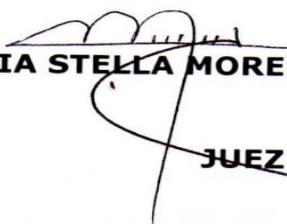
RESUELVE,

PRIMERO: Tener como **Subrogatorio** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital por concepto del pagaré, hasta la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$44.084.975.oo.)**, cancelados a favor de **Bancolombia S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Claudia María Botero Montoya**, portadora de **la T.P.69.522.** del C. S de la J., para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





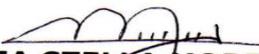
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Ximena Quinchía Torres y Leidy Janeth Franco Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00068 - 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza al **Dr. Sebastián Uribe Castaño, el Dr. Juan Pablo Restrepo Correa**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería al **Dr. Sebastián Uribe Castaño, identificado con T.P.323.723. del C.S. de J.**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva De La Plaza De Mercado De Copacabana Plazacoop
DEMANDADO	Plaza De Mercado De Copacabana Plazacoop Demandado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00133 00
DECISION	Resuelve solicitud

En razón al escrito adosado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, **el Despacho no accede a lo solicitado**. Lo anterior, dando fiel cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso, el cual reza “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00418 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$6.300.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$6.300.000.00.</u>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Comercial Av. Villas S. A.
DEMANDADO	RG Group S.A.S. y Santiago Rivas González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00418 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Comercial Av. Villas S. A.
DEMANDADO	RG Group S.A.S. y Santiago Rivas González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00418 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Comercial Av. Villas S. A.** en contra de **RG Group S.A.S. y Santiago Rivas González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **20 mayo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Comercial Av. Villas S. A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Comercial Av. Villas S. A.** en contra de **RG Group S.A.S. y Santiago Rivas González**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y COHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.558.077.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 2507516-1, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CON TRES PESOS M/L (\$72.500.003.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 735002-1, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00434 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Unidad Residencial Linda Villa P.H.
DEMANDADO	Murillo Cano Inés Ofir
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00434 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Unidad Residencial Linda Villa P.H.
DEMANDADO	Murillo Cano Inés Ofir
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00434 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Unidad Residencial Linda Villa P.H.**, en contra del señor **Murillo Cano Inés Ofir**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **29 de agosto del año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Unidad Residencial Linda Villa P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Unidad Residencial Linda Villa P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Unidad Residencial Linda Villa P.H.**, en contra del señor **Murillo Cano Inés Ofir**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$88.623.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$631.400.00.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$315.700.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.000.200.00.)**, por concepto de **TRES (03) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2022**; por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$333.400.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$342.976.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de mayo del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00496 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$800.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$800.000.oo.</u>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	José Ángel Herrera Tobar y Raferson Bermúdez Cuero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00496- 00
DECISION	Aprueba liquidación costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	José Ángel Herrera Tobar y Raferson Bermúdez Cuero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00496- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de los señores **José Ángel Herrera Tobar y Raferson Bermúdez Cuero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **01 junio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que

exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de los señores **José Ángel Herrera Tobar y Raferson Bermúdez Cuero**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.578.494.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°16000865**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA QUICENO MONTOYA

DEMANDADOS: GONZALO ANTONIO PULGARÍN Y OTROS

RADICADO: 05001400302020220050000

ASUNTO: SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL Y REMISIÓN DE
EXPEDIENTE DIGITAL

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.331.467 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 130.620 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del demandado el señor **GONZALO ANTONIO PULGARÍN**; respetuosamente me dirijo al Despacho con el objeto de que se me realice notificación personal del Auto admisorio de la demanda emitido por el Juzgado el día 22 de julio de 2022, y, en consecuencia, se me permita el acceso al expediente digital de la referencia a fin de poder conocer el contenido del mismo y dar contestación a la demanda correspondiente.

Para su conocimiento, remito el poder que me fue otorgado por el señor **GONZALO ANTONIO PULGARÍN**.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la dirección: Calle 48 N° 65 - 92 Medellín - Antioquia, Celular: 3113547841, Teléfono: (57) (4) 4449045, correo electrónico: juliangiraldo@coordinadorajuridica.com

Cordialmente,



JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS
C.C. 71.331.467 de Medellín.
T.P. 130.620 del C.S. de la J.



Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA QUICENO MONTOYA

DEMANDADOS: GONZALO ANTONIO PULGARÍN Y OTROS

RADICADO: 05001400302020220050000

ASUNTO: PODER CONTESTACIÓN DEMANDA

GONZALO ANTONIO PULGARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.331.467 de Medellín y tarjeta profesional N° 130.620 del C.S. de la J., para que conteste y lleve hasta el final la demanda que fue instaurada en mi contra por la señora **ADRIANA MARÍA QUICENO MONTOYA**, y para que siga representando mis intereses a lo largo de todo el proceso en todas sus etapas e instancias.

El apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, interponer recursos, hacer derechos de petición, tachar documentos de falsos y, en general, ejercer todas las actuaciones inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

Gonzalo A Pulgarin

GONZALO ANTONIO PULGARÍN
c.c. 98 547 323 (ENV)



COMUNTA DE PALACIO



COMUNTA DE PALACIO



Acepto,

COORDINADORA JURÍDICA.com

LEGAL - DATA - LOGISTICS PARTNER



JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

C.C. 71.331.467 de Medellín

T.P. 130.620 del C.S. de la J.

Oficinas:

Carrera 42 No. 3 Sur 81, Torre 1, piso 15, Edificio Milla de Oro, Medellín.

Tel: 3113547841 - (57) (4) 4449045

juliangiraldo@coordinadoraJuridica.com

Apoyo operación:

Calle 48 No. 65 - 92, Medellín. 3234612952 - (57) (4) 4449045





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13644014

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, compareció: GONZALO ANTONIO PULGARIN , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98547323 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gonzalo A Pulgarin



xvzx284pwrlid
24/10/2022 - 10:34:48



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes COMPARECIENTE.



OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIE

Notario Doce (12) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: xvzx284pwrlid



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso R.C.E. tramite Verbal
Dte Adriana María Quinceno Montoya
Ddo Gonzalo Pulgarin y Otros
RDO- 050014003020 **2022 0500 00**

El demandado **GONZALO ANTONIO PULGARIN con CC 98.547.323**, se otorga poder al Dr JULIAN MAURICIO GIRLADO CUARTAS con TP Nro. 130.620 del C.S. de la J, para que lo represente en el presente asunto

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **GONZALO ANTONIO PULGARIN con CC 98.547.323, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda en su contra conforme lo consagra el Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr Dr **JULIAN MAURICIO GIRLADO CUARTAS** con TP Nro. 130.620 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado Gonzalo Antonio Pulgarin, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **GONZALO ANTONIO PULGARIN** con 98.547.323, del auto de fecha 18 de julio de 2022 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite verbal en su contra y a favor de Adriana María Quiceno Montoya y Otros.

TERCERO: El demandado cuenta con veinte (20) días para presentar los medios de defensa, a partir de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 053 fijado en Juzgado hoy 31 OCTUBRE DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	COOPRUDEA
Demandado	María Elena Peña Restrepo y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00703 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Advierte esta agencia judicial, que la parte demandante allego los correspondientes requisitos que dan entraste con la subsanación de la demanda y se cerciora también que los mismos cumplen a cabalidad con lo solicitado en la aludida providencia.

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - Cooprudea** en contra de la señora, **María Elena Peña Restrepo** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$6.055.621.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 88219**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - Cooprudea** en contra de los señores, **María Elena Peña Restrepo y Elkin Dario Mejía** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.912.839.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 93925**, más los intereses moratorios sobre el

anterior capital, causados desde el día **28 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - Cooprudea** en contra de las señoras, **María Elena Peña Restrepo y María Patricia Arbeláez Montoya** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$27.126.042.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 93924**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - Cooprudea** en contra de los señores, **María Elena Peña Restrepo, Carlos Mario Quiroz Palacio y Luis Eduardo López Muriel** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$40.522.083.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 102034**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

QUINTO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - Cooprudea** en contra de la señora, **María Elena Peña Restrepo** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$314.627.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 2128342** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **07 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(I) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Manuela Correa Montoya con T.P. Nro. 291.327 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



MB

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00-00704-00**
Demandante FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9
Demandado CATERINE IDARRAGA MAYA C.C. 1036615611

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

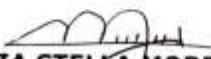
PRIMERO: Declarar terminado por pago parcial a la obligación, el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9, en contra de CATERINE IDARRAGA MAYA, identificada con C.C. 1036615611.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.L

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **053** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Ofigraf Impresoras S.A.S.
Demandado	Cadecoe de Colombia S.A.S.
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00707- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Ofigraf Impresoras S.A.S.**, en contra de la sociedad **Cadecoe de Colombia S.A.S.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JHONATAN EVELIO RIOS VALENCIA</i>
Demandado	<i>LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00710 00
Decisión	Inadmitir demandante

Estudiada la demanda procede el despacho a inadmitirla a fin de que cumplan los siguientes requisitos, conforme con el artículo 82 y 90 del C.G.P., Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Primero: La parte actora solicita medida cautelar y no aporta el historial del vehículo BEB-199 a fin de verificar quién es el propietario actual del vehículo.

La parte actora aportará el mencionado documento de manera actualizada.

Segundo: La parte actora indica que demanda a TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. y en las pretensiones de la demanda no solicita pretensiones en contra de esta entidad jurídica, ni donde notificará a esta parte.

La parte actora explicará esta situación.

Tercero: En la demanda se indica amparo de pobreza y no aporta solicitud de con los requisitos exigidos en la norma procedimental, artículo 151 y siguientes del C.G.P.

La parte actora deberá adecuar la demanda en este sentido.

Cuarto: La parte actora indica que aporta dictamen pericial en donde se califica al demandante en un porcentaje del 30.64% y además no lo aporta.

La parte actora deberá aportar el dictamen pericial.

Quinto: La parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora dará estricto cumplimiento con la norma antes indicada.

Sexto: La parte actora no aporta el certificado de Cámara de comercio de TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.

La parte actora aportará este documento debidamente actualizado.

Séptimo: La pretensión número 6 está repetida con la pretensión número 5.

Deberá el actor adecuar estas dos pretensiones.

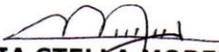
Octavo En la pretensión número 8 con la subsidiaria solicitan intereses e indexación.

La parte actora adecuará o excluirá una de estas pretensiones no es dable la condena por estos dos conceptos.

Noveno: La parte actora no aporta el poder que le fue conferido.

Aportar el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A.S NIT. 900062917-9
Demandado	Importaciones Juli Juli International S.A.S. NIT. 901242386-4
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00721 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Advierte esta agencia judicial, que la parte demandante allego los correspondientes requisitos que dan a entraste con la subsanación de la demanda y se cerciora también que los mismos cumplen a cabalidad con lo solicitado en la aludida providencia.

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (facturas electrónicas), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la empresa **Servicios Postales Nacionales S.A.S NIT. 900062917-9** representada legalmente por el señor **Gustavo Adolfo Araque Ferraro** en contra de la empresa **Importaciones Juli Juli International S.A.S. NIT. 901242386-4** representada legalmente por la señora **Claudia Marcela Moncada Zapata**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.723.570.oo.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-764)** adeudado y correspondiente al **10 de julio de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **09 de agosto de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$11.852.590.oo.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-927)** adeudado y correspondiente al **12 de agosto de 2020**; más los

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **11 de septiembre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L. (\$1.208.116.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-1040)** adeudado y correspondiente al **08 de septiembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **08 de octubre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.685.092.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-1160)** adeudado y correspondiente al **07 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **08 de noviembre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$303.450.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-1376)** adeudado y correspondiente al **10 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **10 de diciembre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$11.852.590.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-927)** adeudado y correspondiente al **12 de agosto de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **11 de septiembre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$130.500.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (03-623)** adeudado y correspondiente al **29 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **28 de enero de 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Cristian Alexis Gómez Guerra T.P. Nro. 258.844.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

MB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., cesionaria de Acrecer S.A.S.
Demandado	Juan Esteban Gómez Vélez y Juan David Betancur Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00732 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A., cesionaria de Acrecer S.A.S.**, en contra de los señores **Juan Esteban Gómez Vélez y Juan David Betancur Vargas**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.345.487)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2020 al 31 de mayo 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.345.487)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2020 al 30 de junio 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.345.487)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2020 al 31 de julio 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.345.487)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2020 al 31 de agosto 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.345.487)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.345.487)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2020 al 31 de octubre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.396.616)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.396.616)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.396.616)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2021 al 31 de enero 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.396.616)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2021 al 28 de febrero 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.396.616)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2021 al 31 de marzo 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$279.323)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2021 al 06 de abril 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Cristian Camilo Cuervo Zambrano T.P. Nro. 319.842** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Paola Andrea Montoya Echeverri
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00741 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del pasado 23 de octubre de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de la señora **Paola Andrea Montoya Echeverri**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.456.065.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 999000411442484 suscrito por la demandada el día 16 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

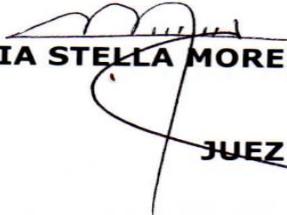
- ✚ **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.647.458.00.)**, por concepto de **intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 16 de noviembre del año 2019 hasta el día 23 de mayo del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Eliana del Pilar Serrano Mariño** con **T.P.292.737** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Jaime Omar Gómez González
Demandado	Francy Milayde Gómez Rúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00825- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El presente asunto deberá regirse por lo preceptuado en el artículo 434 del C.G.P “*Obligación de suscribir documentos*” y, en consecuencia, deberá aportarse la junto con la demanda, la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o, en su defecto, por el (la) Juez, así como lo provee la norma traída a colación¹.

SEGUNDO: Se servirá arrimar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su fecha de expedición, ya que el aportado data del 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



¹ artículo 434 Código General del proceso: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** (resalto propio).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

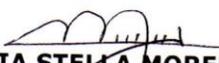
Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>JHONNATAN ALEXIS DUQUE</i>
Demandado	<i>LEOBARDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑOZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00829 00
Decisión	Concede recurso de apelación

La parte actora dentro del término legal interpone recurso de apelación al auto que rechazó la demanda; como no interpuso el recurso de reposición el despacho no tendrá pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación conforme con el artículo 320 y 321 numeral 1 del C.G.P.

Así mismo se indica que el efecto del recurso se concede en el efecto devolutivo conforme con el artículo 323 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

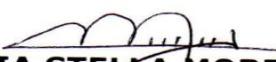


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Eduardo Arias Ávila
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00936 00
Síntesis	Corrige mandamiento de pago

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 05 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir el auto calendado el 3 de octubre de 2022, visible a folio 04 del cuaderno principal, donde se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente proceso, en el sentido de indicar que el valor por concepto de capital insoluto corresponde a **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 27.824.735.00)** y no como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 053 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 31 octubre de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-086200**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DAYSÍ BERNAL PRASCA C.C. 10631345351

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente trámite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de DAYSÍ BERNAL PRASCA C.C. 10631345351.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: BEIGE DUNE, modelo: 2020, motor: J759Q008816, placa: **GXK370**, chasis: 9FB4SR4DXLM328073, línea: LOGAN, de propiedad de DAYSÍ BERNAL PRASCA C.C. 10631345351, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecs.co- carolina.abello911@aecs.co-
lina.bayona938@aecs.co- notificaciones.rci@aecs.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **39** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de octubre de 2022 a las 8:00 am**



E.L

Medellín, 10 de octubre de 2022

Señora

Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín.

Demandante	ESPERANZA CARO AGUIRRE	
Demandado	DORA CECILIA GAONA PAZ	Cedula 3.526.524
Radicado	05001 40 03 020 2022 00865 00	
Asunto	OTORGAMIENTO PODER	

DORA CECILIA GAONA PAZ, mayor de edad y vecina del municipio de Santa Bárbara Antioquia identificado con cedula de ciudadanía No. 3.526.524, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA CAROLINA RENGIFO GAONA, mayor de edad y vecina de Medellín, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional Número 323677 del C.S de la J, para que me represente, en el proceso ejecutivo singular, adelantado en mi contra por la señora ESPERANZA CARO AGUIRRE, trámite que se identifica con el radicado único nacional 05001 40 03 020 2022 00865 00

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, contestar la demanda, recibir, conciliar, transigir, cobrar títulos, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, ejecutar, interponer recursos y, en general, todas las facultades propias del mandato.

Atentamente,



DORA CECILIA GAONA PAZ.
C.C. 3.526.524,

Acepto el poder,



DIANA CAROLINA RENGIFO GAONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo
Dte Esperanza Caro Aguirre
Ddo Dora Cecilia Gaona Paz
RDO- 050014003020 **2022 0865 00**

La demandada DORA CECILIA GAONA PAZ con CC 3.526.524, otorga poder a la Dra DIANA CAROLINA RENGIFO GAONA con TP 323677 del C.S. de la J.

La demandada La demandada DORA CECILIA GAONA PAZ con CC 3.526.524, fue notificada personalmente en el juzgado el pasado 30 de septiembre de 2022, como estamos frente a un proceso EJECUTIVO, el conforme el nral 3 del artículo 442, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

La parte demanda dio respuesta a la demanda, presentando EXCEPCIONES PREVIAS de **petición antes de tiempo y Mala Fe del demandante**, el día 14 de octubre de 2022 a las 10:27 am, esto es al décimo día, por lo tanto, las mismas fueron presentadas en forma EXTEMPORANEA.

Ahora, al revisar la excepción previa presentada, tampoco fue invocadas como reposición al mandamiento de pago, aunado a lo anterior las mismas no están consagradas en el artículo 100 del C.G.P, que consagra taxativamente las excepciones previas que se pueden proponer.

Lo que si hará el despacho es en tener las excepciones previas como excepciones de MERITO, pues las mismas se presentaron dentro del término de los 10 días que consagra nuestra legislación en el artículo 442 del C.G.P.

20220865 RV: CONTESTACION DEMANDA
RADICADO 05001 40 03 020 2022 00865 00

De: Diana Carolina Rengifo Gaona <diana.rengifo@condugas.com.co>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 10:27 a. m.
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
<cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 05001 40 03 020 2022 00865 00

Buenos días:
Señor
Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
E.S.D

Demandante	ESPERANZA CARO AGUIRRE
Demandado	DORA CECILIA GAONA PAZ
Radicado	05001 40 03 020 2022 00865 00
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante y oponibles a la parte que represento, por carecer de fundamento factico y legal, tal y como se expresó en el pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

En consecuencia Señor Juez, le solicito declarar probada la excepción de **Petición Antes de tiempo**, desestimar la demanda y sus pretensiones, archivar el proceso y levantar la medidas cautelares pedidas por la demandante y concedidas por su despacho. Igualmente solicito se condene a la demandante al pago de costas y honorarios y se oficie a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia por la posible comisión por parte de la demandada del delito de falsedad en documento comercial que puede servir de prueba y al consejo seccional de la judicatura para investigar la posible infracción de la ley 1123 de 2007 por la abogada en su irregular actuación.

MALA FE DEL DEMANDANTE: A todas luces, el demandante, pretende su aspiración económica regida por falsos dichos, y falsas actuaciones.

Los anteriores pantallazos corresponden a la fecha de contestación de la demanda 14 de octubre de 2022, y las excepciones previas invocadas las cuales no están consagradas en Art. 100 C.G.P.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr DORA CECILIA GAONA PAZ con CC 3.526.524, para representar a la señora DORA CECILIA GAONA PAZ con CC 3.526.524. conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: No darle trámite a las excepciones previas invocadas por haber sido presentadas en forma extemporánea.

TERCERO: a los medios de defensa invocados por la demandada esto es **petición antes de tiempo y Mala Fe del demandante**, se les dará el trámite de excepciones de mérito.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, por secretaria dese traslado las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 053 fijado en Juzgado hoy 31 OCTUBRE DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
Demandante	<i>COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY</i>
Demandado	<i>LUISA FERNANDA VÉLEZ SALDARRIAGA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00877 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

La presente demanda incoativa de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, Nit. 890.907.489-0 representada legalmente por Victo Hugo Romero Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.659.581 en contra de la señora LUISA FERNANDA VÉLEZ SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.188.668, fue radicada en apoyo judicial el día 26 de abril de 2017 y este Despacho mediante auto del 10 de mayo del año 2017, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.347.814.), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, bajo la modalidad de consumo, sobre el anterior capital, causados desde el 28 octubre de 2021,

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, de manera personal en donde se le envió la notificación de manera virtual y la destinataria abrió el correo el 22 de septiembre del

2022, la misma que dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, es por ello que se está dentro del término legal para dictar este auto.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita dentro de la demanda, se observa que el beneficiario es la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado, del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, Nit. 890.907.489-0 representada legalmente por VICTO HUGO ROMERO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.659.581 en contra de la señora LUISA FERNANDA VÉLEZ SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.188.668, fue radicada en apoyo judicial el día 26 de abril de 2017 y este despacho mediante auto del 10 de mayo del año 2017, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.347.814.), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, bajo la modalidad de consumo, sobre el anterior capital, causados desde el 28 octubre de 2021,

SEGUNDO: Se ordena el embargo de los bienes que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

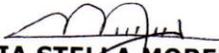
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300,000).

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 53 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Johan Esteban Franco Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00881- 00
Síntesis	Resuelve solicitud

Atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado y por ser procedente tal pedimento, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al señor **Johan Esteban Franco Pérez con C.C. 1.037.587.562** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Jairo Bedoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00895 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.**, en contra del señor **Jairo Bedoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$7.861.604.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 04 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.183.055.oo.)**, por concepto de **intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 14 de agosto del año 2020 hasta el día 21 de febrero del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

✚ **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$61.379.oo.)**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 22

de febrero del año 2022 hasta el día 04 de septiembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado	Luisa del Carmen Palacios Bejarano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00901 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

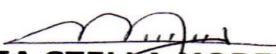
PRIMERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública”. (...), por cuanto de la escritura número 0182 del 11 de febrero de 2020, la nota de vigencia se encuentra desactualizada, por lo que se le solicita aportar la escritura con nota de vigencia actualizada.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento, pues si bien relaciona las fechas de causación de dichos cánones, también lo es, que no se determina de manera clara la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones. En el mismo sentido se servirá aclarar los hechos de la demanda

TERCERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8° de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

CUARTO: Deberá complementar el acápite de competencia y cuantía de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso determinando, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara la cuantía del presente proceso artículo 82 Numeral 9°.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Robert Paul Vergara Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00902 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra del señor **Robert Paul Vergara Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$60.225.830.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°2887755 suscrito por el demandado el día 29 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$142.628.oo.)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el **respectivo título, liquidados desde el día 13 de abril del año 2022 hasta el día 18 de agosto del año 2022, a la tasa del 12.00% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

✚ **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.378.424.oo.)**, por

concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 12 de mayo del año 2022 hasta el día 18 de agosto del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Macías Gómez** con **T.P.118.827** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio
Demandado	Orlando Blandón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00914 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Factoring Abogados S.A.S.**, en contra de los señores **Werney Gómez Castiblanco y Johan Stiven Ospina Alvarado**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio suscrita el 30 de junio de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio suscrita el 27 de diciembre de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de mayo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio suscrita el 20 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01**

de julio de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Escobar Ossaba** con **T.P.116.956** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Rodolfo Loaiza Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00917- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá complementar el acápite de hechos en donde, deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por el ejecutado, por cuanto nada se dijo al respecto. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4º del Código General del Proceso ibídem, se servirá aclarar el ordinal primero en todos sus puntos, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de la indexación del capital o de los intereses de mora causados sobre dicho capital, por cuanto son dos conceptos totalmente diferentes; así mismo deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento, pues si bien relaciona las fechas de causación de dichos cánones, también lo es, que no se determina de manera clara la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Lucero Amparo Sossa González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00921 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporío título

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la señora **Lucero Amparo Sossa González**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*** (Negritas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al

demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo (sentencia o los autos, por medio de los cuales se profirió la condena que se pretende ejecutar), a efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito y que por esta vía se pretenden ejecutar. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título que preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en contra de la señora **Lucero Amparo Sossa González**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Provicredito S.A.S.
Demandado	Sociedad del Pacífico S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00924- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá indicar por qué motivos se pretende adelantar la presente acción ejecutiva en contra de la **Sociedad del Pacífico S.A.S.**, siendo que del título base de ejecución (Factura electrónica de venta No. PRME474) se desprende que el deudor es **Hematooncológico del Pacífico** y no la sociedad antes mencionada, motivo por el cual se deberá aclarar tal circunstancia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el capital insoluto asciende a la suma de \$31.283.465,76 tal y como se desprende del título valor adosado con la demanda, se servirá aclarar el cuadro relacionado en el hecho primero de la demanda en sus filas denominadas “Valor de la factura” y “Saldo insoluto”, en el sentido de indicar porque motivo se aduce que el valor de la obligación asciende a la suma de \$31.283.466,00, siendo que este difiere del plasmado en el título valor aportado como base de ejecución; valor superior al capital adeudado. Numeral 5º, artículo 82 del C. G. del P. En igual sentido deberá aclararse el numeral 1.1., de la pretensión 1ª de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999. Toda vez que no fue allegado ningún poder adjunto al escrito de la demanda.

CUARTO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda desde su presentación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Intermobiliaria Poblado S.A.S.
Demandado	Juan Francisco Sánchez González y Enrique Vélez Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00926 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, lo pretendido y lo expuesto en el título adosado, así las cosas, citara cada canon con la fecha de causación de sus respectivos intereses moratorios.*

SEGUNDO: Dispone el Art. 82 del C.G.P.: *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”,* teniendo en cuenta lo precitado, precisara lo antes indicado para mayor sinergia con las pretensiones.

TERCERO: Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)*

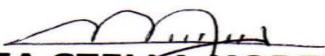
QUINTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues

como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)”

SEXTO: Presentara en escrito separado, lo atinente a las medidas cautelares impetradas.

SEPTIMO: Excluirá de las pretensiones, cuanto alude a la cláusula penal, pues la exigibilidad de esta, ejecutivamente, se adquiere una vez declarado el incumplimiento que la genera, motivo por el que no es dable pedir su ejecución antes de este supuesto, el cual es condición para poder exigirse. En este sentido, el mérito ejecutivo de la cláusula penal, es consecuencia de una sentencia previa que declare el incumplimiento del contrato por parte del demandado, en sede de un proceso verbal y no por la sola declaración de mora por parte del actor.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Parque Empresarial Calle 11 P.H.
Demandado	German Alonso Marín Medina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00929 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, lo pretendido y lo expuesto en el título adosado, así las cosas, citara una a una cada cuota de administración, junto con la fecha de causación de sus respectivos intereses moratorios.*

SEGUNDO: Dispone el Art. 82 del C.G.P.: *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”,* teniendo en cuenta lo precitado, precisara lo antes indicado para mayor sinergia con las pretensiones.

TERCERO: Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)*

QUINTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil *“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)*

SEXTO: Deberá informar, en el acápite de notificaciones, la ciudad a la cual corresponde la dirección informada como del demandado.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

SEPTIMO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

OCTAVO: Indicara porque en el libelo mandatario describe como demandante a la entidad Parque Empresarial Calle 11 P.H., y en la certificación adosada hace referencia a la entidad Parque Empresarial P.H., aunado a ello, informara porque no se precisa la identificación de la persona jurídica en el precitado título.

NOVENO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de Copacabana con una vigencia no superior a tres meses en la cual conste que el señor **Pedro Iván Cárdenas Gutiérrez**, es actualmente el administrador del conjunto demandante, por cuanto la certificación de existencia y representación aportada con la demanda, data del 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio
Demandado	María Isabel Delgado Carvajal y José Manuel Patiño Álzate
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00933 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Juan Carlos Duque Osorio** en contra de las señoras **María Isabel Delgado Carvajal y José Manuel Patiño Álzate**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

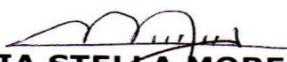
✚ **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Escobar Ossaba** con **T.P.116.956.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, vinisteis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Tony Sarmiento Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00935- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Tony Sarmiento Morales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$21.523.133.11.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 27 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$782.366.36.),** por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del 13,67% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **13 de junio de 2022 y el 24 de septiembre de 2022.**
- ✚ La suma de **M.L (\$2.177.43),** por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 35,10% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre **25 de septiembre de 2022 y el 26 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175.761.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Jorge Wilson Patiño Toro Cris Valerin Quiroz Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00937- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar uno a uno cada canon de arrendamiento conjuntamente con la fecha a partir de la cual se deberán liquidar los intereses moratorios, sobre la correspondiente suma.*

SEGUNDO: En razón a lo determinado en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón, describirá los números de identificación de los demandados en el líbello mandatario. Además, expresara los hechos con la atinada sinergia que demanda la subyacente obligación.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

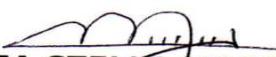
QUINTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil *“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)”*

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

SEXTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Complementara las falencias impresas en la póliza correspondiente; lo anterior, si se tiene presente que no se alude con especificidad, en la misma, al riesgo a asegurable, se dice cánones, mas no los valores y el inmueble objeto de dicha discrepancia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.800.034.313-7
Demandado: STEFANIA BARRERA TABARES C.C. 1.035.870.777
Radicado. 020-**2022-00951-00**

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD- CORRIGE AUTO DE FECHA
21/10/2022**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, para todos los efectos se tendrá como Nit de la entidad demandante **860.034.313-7**; y no el que se indicó por un error involuntario 800.034.313-7. De igual forma el número que identifica el Despacho es el **VEINTE** y no VEITE.

Notifíquese este auto junto con el de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **053** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>CLAUDIA MARÍA GÓMEZ HOYOS</i>
Causante	<i>WILLIAM RAMÍREZ Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0973 00
Decisión	Requiere previo a estudio

Revisada la demanda se tiene que la demandante no aporta anexos de la demanda y especialmente el contrato de arrendamiento.

Previo a estudio de la demanda se requiere a la parte actora a fin de que aporte los anexos de la demanda especialmente el contrato de arrendamiento, para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo. (artículos 82, 90 y 384 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>EJECUTIVO CONEXO AL DECLARATIVO 202100851.</i>
Demandante	<i>MANUEL SEBASTIAN PÉREZ LUNA</i>
Causante	<i>HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0974 00
Decisión	No se estudia la demanda

Se aporta memorial solicitando el proceso ejecutivo conexo a declarativo, sin embargo, se constata que en la actualidad el proceso declarativo no se encuentra ejecutoriado por acción de tutela instaurada y que en la actualidad está en apelación.

Por lo que se requiere a la parte actora que una vez salga la acción de tutela de segunda instancia nos hagan llegar la misma, para proceder al estudio del proceso ejecutivo conexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **53** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **31 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gloria Patricia Rendón
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 00988 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Gloria Patricia Rendón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$88.653.461.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 160106228, suscrito por la demandada el día 25 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios causados desde el **11 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P. 156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Eliobar Antonio Zapata Sánchez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01004 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra del señor **Eliobar Antonio Zapata Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS PESOS M/L (\$12.204.713.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 0762355, suscrito por el demandado el día 14 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios causados desde el **15 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Andrés Riaño Santoyo** con **T.P. 185.918** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante. REGINA BENJUMEA VÉLEZ C.C. 32.423.702
Demandado. MOISÉS ANÍBAL CERÓN LÓPEZ C.C. 76.316.267
Radicado. 020-**2022-01018-00**

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de REGINA BENJUMEA VÉLEZ C.C. 32.423.702 en contra de MOISÉS ANÍBAL CERÓN LÓPEZ C.C. 76.316.267 por la cantidad de:

- **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro. 1.384 de fecha 26 de marzo de 2015 de constitución de hipoteca, de la Notaría Dieciséis del círculo notarial de Medellín, (más los intereses moratorios a la tasa del 1.5% del interés corriente bancario, a partir del veintiséis (26) de febrero del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto de conformidad al C.G del P., o mediante correo electrónico a las partes de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5033390** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, identificado con C.C. Nro.71.709.206 con T.P. Nro.107.613 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

Correo electrónico: abogalf@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **053** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-01026-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado SEBASTIAN CAMILO GOMEZ HOYOS C.C. 1214745402
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **LCU739**.

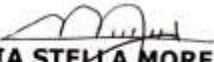
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **53** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de octubre de 2022 a las 8:00 am**

E.L





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-01029-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JUAN CAMILO RAMIREZ VANEGAS C.C.1017222274
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **LKP468.**

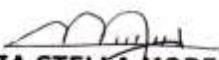
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **53** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 31 de octubre de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Felipe Cardona López
Demandado	José Ramiro Solórzano Marín y Juan Camilo Solórzano Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00731- 00
Síntesis	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia dictada por este Despacho el día doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

HISTORIA PROCESAL

Dispuso este Despacho dentro del proveído reseñado que, procedía el dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no

habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que, ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial procedió con la expedición del recurrido auto, pues, Observó el Despacho que se encontraban cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo citado.

De otro lado, la recurrente, peticona se reponga el auto recurrido, y se continúe con el proceso, todo ello, en razón a que se encuentra pendiente la resolución de solicitudes impetradas por el actor.

CONSIDERACIONES

Haciendo alarde de lo prescrito en el inciso 3° del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

De esta forma, es evidente una omisión de esta agencia judicial en lo denotado por el actor, dadas las prerrogativas prescritas en nuestro estatuto procesal.

Es así, que, continuando con el camino indicado por el legislador, tenemos que, lo solicitado por el recurrente podrá ser tenido en cuenta, en su defecto; toda vez que como se expuso en escrito, el memorialista siguió las indicaciones dadas por el legislador para efectos procesales.

Por lo anterior,

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído fechado el día doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), recurrido por la parte actora. En su lugar, se continuará con los tramites subsiguientes.

SEGUNDO: Se informa a la parte actora, que se le compartió el link a efectos de que posea acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Grupo MG S.A.S.
Demandado	Mónica Patricia Urrea Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00912- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Grupo MG S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Mónica Patricia Urrea Ramírez**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días

calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008). (...)

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Y como la factura tiene efectos tributarios, para tales derivaciones debe ostentar el siguiente contenido:

“a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 artículo 64).

“d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e) Fecha de su expedición.

“f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g) Valor total de la operación.

“h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“j). Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 129 de 2010).”.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y

3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló *“Para efectos tributarios...”*, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

Ahora de acuerdo a lo estipulado en el Art. 774 del Código de Comercio- *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”* (Negrillas intencionales).

De otro lado y en lo que refiere a las facturas electrónicas el Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.4., del Decreto 1154 de 2020, indica: ***“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*** (Subraya fuera de texto)

La constancia de recepción y/o aceptación, del comprador o beneficiario, son requisitos esenciales del título valor, que para el presente caso se tratan de facturas de venta, de acuerdo con el precepto del artículo 774 de la norma en cita, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de la constancia de recepción y/o aceptación en los términos señalados para ello-.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que el documento aportado como base de recaudo, que agrupa todas la obligaciones dinerarias pendiente de pago y sobre la cual se pretende adelantar la presente ejecución, consistente en la factura electrónica de venta FVE N° 39 de fecha 01 de junio de 2021, no fue aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008, Art. 773 modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y Art. 774 numeral 2° C. Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008 y el Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.4., del Decreto 1154 de 2020.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió en el presente proveído. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

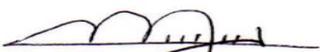
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el **Grupo MG S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Mónica Patricia Urrea Ramírez**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelación Halcones P.H.
Demandado	James Alexander Parra Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01017-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió por la abogada de la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte inicialmente interesada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Parcelación Halcones P.H.** en contra del señor **James Alexander Parra Ramírez.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ahora bien y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 053**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 31 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

